EXP. N.° 00553-2014-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, representado por JAIME RICARDO SILVA TELLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el presidente de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de don Gregorio Melquíades Vilela Mogollón contra la resolución de fojas 106, de fecha 16 de octubre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución y en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional (RAC) procede contra resoluciones de segunda instancia denegatorias de la demanda de *habeas corpus*, amparo, cumplimiento y *habeas data*; entendiéndose por denegatorias a aquellas resoluciones que declaren improcedente o infundada la demanda.

2. Resulta pertinente referir que la procedencia del RAC está condicionada a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido un pronunciamiento sobre la pretensión planteada. Dicho pronunciamiento, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables a interponer el referido medio impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.

3. En el presente caso, se advierte que el RAC no reúne los requisitos para su concesión, admisión u otorgamiento, toda vez que se ha interpuesto contra la sentencia de segunda instancia que materialmente estima la pretensión del recurrentente, de acuerdo a lo formulado en el escrito de demanda (foja 11). Consecuentemente, la resolución de segunda instancia o grado no es una resolución judicial denegatoria de una demanda de amparo, conforme a lo precisado en el primer considerando. Por consiguiente, habiéndose concedido el RAC en

contravención de las normas antes glosadas, y dado que no está comprendido en ninguno de los supuestos jurisprudenciales establecidos por este Tribunal (resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC y resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC), corresponde declarar la nulidad del concesorio de dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.

2. Disponer la devolución de los autos a la Sala superior de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL